

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00104-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ NAVARRO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que se reitera dar trámite al memorial contentivo de una subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Además, dicha solicitud había sido presentada antes de la expedición del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no fue tomada en cuenta en esa providencia. Sírvase proveer. Junio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que mediante memorial allegado el 24 de junio de 2021, se radicó subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de VEINTINUEVE MILLONES VEINTUNUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.029.197.00) correspondiente al pagaré No. 31006337906.

De esa manera, correspondía su estudio antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución en tanto, los resultados del análisis de dicha subrogación incidirían en la aludida orden de continuar la compulsión porque cambiaría el acreedor de la obligación cobrada.

En ese orden, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En atención de la anterior disposición legal y dada la situación advertida que requiere pronunciamiento previo de la subrogación parcial, surge necesario dejar sin efecto, el auto fechado 28 de julio de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución y tramitarse de la mentada subrogación.

Así las cosas, tenemos que la subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante,



conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Una vez revisado y analizado el documento contentivo de la subrogación allegada junto con sus anexos, se evidencia que cumple con todos los requisitos legales del caso. Por lo tanto, se procederá a su aprobación.

Además, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto fechado 28 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO CAJA SOCIAL S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de VEINTINUEVE MILLONES VEINTUNUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.029.197.00) correspondiente al pagaré No. 31006337906., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.
3. Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como acreedor subrogatario parcial del demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A
4. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A, entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
5. Notifíquese por ESTADO a la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ NAVARRO, la subrogación aprobada en el numeral segundo de este auto.
6. Una vez ejecutoriada esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa1efa5f200aee7e37c21246280a3cf5b638d8b79c0891fe03555d656a811e**

Documento generado en 21/06/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>